



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00076-00
Demandante: JACOB SILGADO CAMPO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede a folio 88, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

El señor Jacob Silgado Campo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Solicita la nulidad del oficio No. 0351 de fecha 13 de septiembre de 2012 y de la Resolución No. 0428 del 30 de octubre de 2012, mediante la cual el Municipio demandado niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios al demandante por sesiones las correspondientes a los periodos 2001 a 2009 en su calidad de concejal.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de comunicación, notificación, ejecución o*

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue creada por el legislador sin desconocer el acceso a la administración de justicia, sin embargo se buscó dar firmeza a las determinaciones estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones.

En el caso bajo estudio, haciendo el cálculo del término de caducidad que le corresponde a la presente demanda al momento de ser impetrada, advierte el despacho que sobre la misma operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la notificación del acto acusado se produjo el día 8 de noviembre de 2012 por consiguiente inicia el término para interponer la demanda el 9 de noviembre de 2012, interrumpiéndose el término de caducidad el 28 de noviembre de 2012 con la solicitud de conciliación.

Consecuentemente se reanuda el término el día 17 de enero de 2013, pues el 16 de enero de 2013 fue expedida la constancia de conciliación, es decir, que con la presentación de la demanda el día 2 de mayo de 2013, el presente medio de control de encontraba caducado, pues ya habían transcurrido los cuatro (4) meses calendario de los que habla la norma, ya que debió ser presentada a más tardar el 27 de abril de 2013, no obstante dado que ese día fue sábado se corrió al día hábil siguientes, es decir, el 29 de abril.

De acuerdo a lo anterior, concluye el despacho que si el demandante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece irremediablemente, si que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Por lo anterior en aplicación del numeral 1º del artículo 169 la presente demandada deberá rechazarse.

En consecuencia con base en los argumentos esgrimidos, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el Jacob Silgado Campo, por conducto de apoderado, contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**